

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Rad. 2022-0111

Nuevamente, encuentra este despacho que la demanda debe declararse inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. General del Proceso.

Inicialmente, se debe precisar que para este despacho que no es procedente el decreto de las medidas cautelares previas deprecadas, toda vez que no se avizora la comisión de la infracción alegada, atendiendo los siguientes argumentos.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 245 a 249 de la decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina (CAN.) que establece:

“Artículo 245- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. ----- Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Artículo 246- Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;*
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;*
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;*
- d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,*
- e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.*

Artículo 247- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. ----- Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.

Artículo 248- Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada. (...)

Artículo 249- Las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla..."

Por su parte, la ley 256 de 1996 en su art. 31, consagra la siguiente sobre las medidas cautelares:

Artículo 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. ----- Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Pues bien, atendiendo las normas transcritas, y de un estudio de las pruebas allegadas al expediente determina este despacho que no se logra extraer razonablemente la comisión de la infracción aducida, ya que, a juicio de esta judicatura, el modelo de la marca registrada dista en apariencia a ser igual a la que presuntamente trasgrede sus derechos marcarios.

Por lo anterior, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad (conciliación) y allegarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 C. General del Proceso.

Así mismo, con el fin de legitimar por pasiva deberá allegar certificado mercantil de la persona demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en el término de cinco (5) días, adecue los anteriores reparos.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18 de agosto de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 096,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría

VTA